



EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa denominada **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Hacienda Tecolotes s/n, en el municipio de Santa Bárbara, código postal 33580, en el estado de Chihuahua, y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-OI-SON**, de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés**, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación ordenó practicar visita de inspección a la empresa ordenó practicar visita de inspección a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el **objeto** verificar física y documentalmente que dicho establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales; en virtud de que lleva a cabo obras o actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la Federación. -----
2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta número PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-AI-SON**, iniciada el día **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés** y concluida el día **diecinueve del mismo mes y año**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----
3. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó por medio de copia certificada del instrumento notarial número ciento doce mil ochocientos setenta y nueve, de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del licenciado José Ángel Fernández Uría, titular de la notaría pública número doscientos diecisiete de la Ciudad de México; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en [REDACTED] y autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-AI-SON**. -----
4. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **dos de junio del año dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-AI-SON**. -----
5. Que mediante **acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023**, de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, notificado el **veintiuno del mismo mes y año**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 45, fracción II, 46, 47 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se hizo del conocimiento a la empresa



EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., el Inicio de un Procedimiento Administrativo, por lo que se le emplazó para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprendieron del acta de inspección PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23-AI-SON, señaladas en ese proveído. -----

Así mismo, con fundamento en los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad **ORDENÓ E IMPUSO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio en el que la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., se encontraba disponiendo residuos sólidos urbanos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. -----

6. Mediante orden de verificación PFPA/3.2/2C.27.5/00143-23-OV-CHI, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación ordenó practicar visita de verificación a la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023, de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, respecto a la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio en el que la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., se encontraba disponiendo residuos sólidos urbanos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. -----

7. En cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/00143-23-AV-CHI, concluida el día **veintidós de agosto del año dos mil veintitrés**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los inspectores federales actuantes procedieron a materializar la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada a la inspeccionada por medio del acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023, de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio en el que la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., se encontraba disponiendo residuos sólidos urbanos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. Lo anterior, mediante la colocación de dos sellos de clausura números PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23-01 y PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23-02 en las coordenadas geográficas 26°49'43.41"N y 105°47'43.71"O. -

8. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación en relación con lo circunstanciado en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/00143-23-AV-CHI. -----

9. Que mediante acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/023-AC-2024, de fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, notificado en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus **alegatos**, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días **diecisiete al diecinueve del mismo mes y año**, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le



EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

tiene por **PRECLUIDO** su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anterior y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución. -

CONSIDERANDO

I. Que esta Autoridad, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción X, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 46, 50, 72, 101, 104, 106, 107, 112 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

Residuos; 1, 2, 35, 36, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 288, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

II. Con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 112 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 35, 36, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que, mediante el acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023**, de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, notificado el **veintiuno del mismo mes y año**, se señaló a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, como presunta infracción la siguiente: -----

1. Dentro de las instalaciones en donde se desarrolla la actividad minera se ubica un sitio en el que se disponen residuos sólidos urbanos, mismo, que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental.

Al respecto, esta Autoridad ordenó a la empresa la medida correctiva marcada con el número 1 del proveído referido, consistentes en: -----

*1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras o actividades que se desarrollan en el predio donde desarrolla su actividad minera relacionadas con un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, cumpliendo con lo dispuesto en su caso, con la Norma Oficial Mexicana **NOM-083-SEMARNAT-2003**, "Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial". Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso L fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Por lo anterior, es importante precisar que durante la visita de inspección se hizo constar a foja **07 de 67**, del acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23-AI-SON**, lo siguiente: -----

"...dimos inicio al recorrido en las presas de jales, (...) Durante el trayecto a la corona de la presa de jales Noriega 3 y 4, se pudo constatar de la presencia de tiradero de residuos sólidos urbanos a cielo abierto, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 26°49'43.2" Norte Latitud 105°47'43.2" con un error de +/-2 metros, a una altura de 1914 metros a nivel del mar y que abarca una superficie de 5.61 hectáreas, en el que estaban trabajando pepenadores. Se le cuestiono al visitado lo relacionado al tiradero en el sitio, manifestando que el predio utilizado como tiradero es propiedad de INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V., sin embargo, es administrado por el municipio de Santa Bárbara, en ese sentido, no pueden ceder los derechos del terrero ya que ductos con jales atraviesan el terreno, provenientes del área de proceso."



*Tiradero de residuos sólidos urbanos en las instalaciones del establecimiento denominado **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V.***

De igual forma, durante la visita de verificación se circunstancio de foja **04 a 05 de 08**, del acta de verificación **PFPA/3.2/2C.27.5/00143-23-AV-CHI**, lo siguiente: -----



EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

"Durante el recorrido se pudo observar que el predio sujeto a inspección no cuenta con canaleta para redirigir los lixiviados que se generan dentro del predio, no existe canaleta para redirigir el agua pluvial, no se lleva a cabo el recubrimiento periódico de la basura con material pétreo, no se realiza una compactación de la basura, no se observa una caseta de vigilancia, no se observa una cerca perimetral, no se observa una pileta para retener los lixiviados, no se observa la recirculación hacia la corona de los lixiviados, no se observa estructuras que garanticen que los lixiviados no se infiltran hacia el subsuelo, no se observa infraestructura para captar y quemar el biogás, no se observa que exista un área de emergencia, no se observa el control de material ligero, no se observa que los lodos que se generan sean tratados, no se observa existan caminos de acceso, no se observa que la existencia caminos interiores, no se observa una báscula que ayude a llevar el registro de la cantidad diaria que ingresa al predio, no se observa que exista un control de fauna nociva, y no se observa que exista la inspección para evitar el ingreso de residuos peligrosos."



Basurero a cielo abierto, donde el ejido de Santa Bárbara dispone RSU.

No obstante, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés**, la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, manifestó que la intención de la orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-OI-SON**, fue la de inspeccionar el área de la presa de jales, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, "Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales", como se cita a continuación: - - - - -

De lo anterior se desprende y queda evidenciado claramente que la intención de dicha visita era única y exclusivamente con la finalidad de inspeccionar el área de la presa de jales como ella misma lo estableció en el objeto de dicha orden y claramente al hacer referencia a la NOM 141 "cuya finalidad es establecer el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales" es evidente que van a verificar lo relacionado al cumplimiento de ella en las presas de jales, más no de otro lugar que esté fuera de su alcance y del objeto. A lo anteriormente señalado es importante atender lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia respecto a la orden de verificación y su objeto, quién señala lo siguiente:

Página 4 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés**.

Al respecto, es importante precisar que, tal como lo manifiesta la inspeccionada, la orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-OI-SON** señala como puntos a verificar, las obligaciones de la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en todo lo relacionado con lo en la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, "Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales", como se muestra a continuación: - - - - -

Páginas 07-16 de la orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-OI-SON**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Consecuentemente, la inspeccionada manifestó por medio del mismo escrito que, toda vez que la irregularidad por la que fue emplazada es concerniente a la metería de residuos sólidos urbanos, esta Autoridad se está extralimitando en sus facultades, como se cita textualmente a continuación: - - - - -



EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

Como se ha estado desarrollando a lo largo de este documento, el objeto de inspección fue el de revisar y verificar el cumplimiento de las presas de jales de mi representada, en ningún momento señala que se llevaría a cabo con la intención de revisar que ella contara con un tiradero de residuos sólidos urbanos y el manejo que se hace de ellos, ya que como lo he mencionado, tanto la NOM-141 como la Orden de Verificación delimitan la visita expresamente a verificar el funcionamiento y cumplimiento de las presas de jales por lo que esta autoridad en el en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023 se está extra limitando en las facultades que referían en la orden de inspección por lo tanto está autoridad rebasó dichas facultades al ahora señalar que mi representada no cumple con la legislación referente a residuos sólidos urbanos.

Página 9 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.

De lo que se desprende que, si bien es cierto, al momento de la visita de inspección, la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba depositando residuos sólidos urbanos a cielo abierto y sin ningún tipo de infraestructura para ello dentro de sus instalaciones; **también lo es** que la orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-OI-SON**, de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés**, emitida por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, señala como puntos a verificar las obligaciones de la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en todo lo relacionado a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, "Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales", y no las disposiciones concerniente a la metería de residuos sólidos urbano. -----

Consecuentemente, sancionar a la inspeccionada por una presunta infracción concerniente a la materia de residuos sólidos urbanos y con fundamento en la orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-OI-SON**, extralimita las facultades de esta Autoridad. -----

Por lo anterior, del análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo, así como a lo dispuesto en la normatividad referida, y toda vez que la razón asiste a la inspeccionada, esta Autoridad determina no pronunciarse respecto a la presunta infracción señalada a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por medio del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023**, de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**. En consecuencia, la **medida correctiva** marcada con el número 1 del proveído referido, **SE DEJA SIN EFECTOS**. -----

Lo anterior se acredita con el **acta de inspección** número **PFPA/3.2/2C.27.5/00071-23-AI-SON**, el **acta de verificación** número **PFPA/3.2/2C.27.5/00143-23-AV-CHI**, y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de mayo, dos de junio y veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

III. Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés**, referente al **levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio en el que la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba disponiendo residuos sólidos urbanos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que la **medida correctiva** marcada con el número 1 del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023** se ha dejado sin efectos; con fundamento en los artículos 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 48 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad determina **PROCEDENTE LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: -----



EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

La **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio en el que la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba disponiendo residuos sólidos urbanos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. -----

Por lo que se ordena comisionar personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el propósito de retirar los dos sellos de clausura números **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23-01** y **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23-02** en las coordenadas geográficas 26°49'43.41"N y 105°47'43.71"O. -----

IV. En el tenor de los considerandos que anteceden, toda vez que esta Autoridad determinó no pronunciarse respecto a la presunta infracción señalada a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por medio del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo radicado con número **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23**, **SIN SANCIÓN**. -----

De igual manera, se hace del conocimiento a **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 57 fracción I, 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que esta Autoridad determinó no pronunciarse respecto a la presunta infracción señalada a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por medio del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/279-AC-2023**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; se determina resolver el procedimiento administrativo radicado con número de expediente **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23**, **SIN SANCIÓN**. -----

De igual manera, se hace del conocimiento al **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable. -

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 48 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad determina **PROCEDENTE LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: -----

La **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio en el que la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba disponiendo residuos sólidos urbanos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. -----

Por lo que se ordena comisionar personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el propósito de retirar los dos sellos de clausura números **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23-01** y **PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23-02** en las coordenadas geográficas 26°49'43.41"N y 105°47'43.71"O. -----

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro

EMPRESA: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00005-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0005/23/0006

del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

CUARTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

QUINTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

SEXTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente resolución a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] y/o debidamente autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. **GONZALO RAFAEL COELLO GARCÍA** Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----



